



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
 Teléfono móvil: 3225285458
 Correo: j03lapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN DEL PROCESO							
52	001	31	05	003	2020	00155	00
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo	Recursos

DEMANDANTE: SUCESTORES PROCESALES DE MARIA MOLINA:

ANA MARISOL INSUASTY MOLINA

FLOR ESTER INSUASTY MOLINA

JULIO CESAR INSUASTY

EDITH ELIZABETH INSUASTY MOLINA

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE ILES

VINCULADA: DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

LLAMADAEN

GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS ART 77 DEL C.P.T. Y DE LA S.S.

CONTROL DE ASISTENCIA: Se encuentran presentes en la diligencia ANA MARISOL INSUASTY MOLINA, FLOR ESTER INSUASTY MOLINA, JULIO CESAR INSUASTY y EDITH ELIZABETH INSUASTY MOLINA como sucesores procesales de la causante MARIA MOLINA, su apoderada judicial NATALIA ALEXANDRA INSUASTY DAZA; la abogada LUCY ANDREA ROMO ROBLES como apoderad judicial del MUNICIPIO DE ILES, la abogada SANDRA XIMENA BUCHELI SALCEDO como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, la abogada NATALIA ESQUIVEL VEGA como apoderada judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y la señora Procuradora Delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, FRANCIA ELENA BELÁLCAZAR CHÁVES.

AUTO:

PRIMERO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada LUCY ANDREA ROMO ROBLES, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.088.033 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 311.411 del C.S. de la J como apoderada judicial del MUNICIPIO DE ILES.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada SANDRA XIMENA BUCHELI SALCEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.088.862 expedida en Pasto (N) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 261.196 como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada NATALIA ESQUIVEL VEGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.085.330 de Cali y Tarjeta Profesional No. 392.716 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN

AUTO:

1. DECLARAR fracasada la conciliación.
2. DECLARAR ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión, por la inasistencia injustificada de los representantes legales del Municipio de Iles, del Departamento de Nariño y de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, ellos son:

Hecho 1 la señora MARIA MOLINA trabajó desde el año 1995 para la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEL NORTE del MUNICIPIO DE ILES hasta la fecha de presentación de esta demanda sin solución de continuidad.

Hecho 2 Prestó sus servicios personales como Manipuladora de Alimentos y Auxiliar del Restaurante Escolar en la Institución Educativa del Norte del Municipio de Iles en sus sedes “El Capuli”, José Antonio Galán, Sedell Tablon Bajo, La esperanza, Tablón Alto, Loma Alta, veredas del Municipio de Túquerres.

Hecho 3 Las funciones que desempeñaba eran cocinar los alimentos para los niños de las distintas sedes de la Institución Educativa del Norte, servirlos, lavado de platos y en general labores de cocina para el restaurante de la Institución, funciones que desarrolló sujeta a las normas y reglamentos de la Institución y que el Municipio de Iles – Nariño contrató de forma directa y verbal a través de su alcalde y sus funcionarios para la época.

Hecho 4 La jornada de trabajo fue desde las 05:00 horas hasta las 14:30 horas de lunes a viernes y sábados a partir de las 08:00 horas hasta las 12:00 del mediodía desde 1995 hasta la fecha.

Hecho 5 La remuneración fue variable siempre inferior al salario mínimo.

Hechos 7 La demandante no fue afiliada al sistema de seguridad social integral.

Hecho 8 La demandante tenía periodos de descanso, el tiempo de vacaciones de los estudiantes, pero no fueron remunerados.

Hecho 9 La demandante recibía órdenes directas del señor Rector de la Institución Educativa del Norte, de los coordinadores del Restaurante Escolar y de los operadores del Plan de Alimentación Escolar PAE todos dependientes del Municipio de Iles, de forma directa o indirecta.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

2.- ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El MUNICIPIO DE ILES y la delegada del MINISTERIO PÚBLICO para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social propusieron como excepción previa de “Falta de jurisdicción” y la de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

Frente a la segunda excepción, fue subsanada la configuración del litis consorcio al vincular al proceso al Departamento de Nariño. Frente a la primera excepción previa, les asiste razón a los solicitantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción previa “falta de jurisdicción” para conocer el presente asunto propuesta por el demandado, MUNICIPIO DE ILES y la señora Procuradora delegada para Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO.- REMITIR el proceso a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea sometido el presente asunto a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto (N).

TERCERO.- ABSTENERSE de pronunciamiento respecto a las demás excepciones previas formuladas con el fin de que sea el Juzgado Administrativo de Pasto (N) al que le corresponda por reparto el proceso quien deberá resolver la procedencia de los mismos.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

LA PARTE DEMANDANTE PROPONE RECURSO DE APELACION.

AUTO:

1. **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior de Pasto Sala de Decisión laboral frente al auto que declaró probada la excepción previa “falta de jurisdicción”.
2. **REMITIR** por Secretaría el expediente y enlace electrónico a la segunda instancia para su trámite correspondiente.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

En este momento de la diligencia se hace presente el señor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA apoderado general de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por lo tanto, el Juzgado, emite el siguiente,

AUTO: DESVINCULAR los efectos procesales declarados al inicio de la diligencia por la no asistencia del representante legal de la llamada en garantía.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS

Firmado Por:
Luz Amalia Andrade Arevalo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93899639ac11c832ae7053fe6f8ac21cba04aa0794907dd61d00d99e64fb01d**

Documento generado en 29/11/2023 10:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>